

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**Jojutla de Juárez, Morelos, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.**

Con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a emitir sentencia en el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** dentro la causa penal número **JCJ/047/2022**, que se instruye a **\*\*\*\*\***, como responsable del delito de **FEMINICIDIO** en agravio de la niña **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*****R E S U L T A N D O S:**

**1. Audiencia inicial.** Con fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, se formuló imputación a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (detenidos materialmente el diez de febrero de dos mil veintidós) imponiéndole la prisión preventiva; y con esa misma fecha, se les vinculó a proceso por el delito de **FEMINICIDIO** en perjuicio de la niña **\*\*\*\*\***.

**2. Acusación.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, el Agente del Ministerio Público presentó la acusación Formal contra **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** por el delito de **FEMINICIDIO** en perjuicio de la niña **\*\*\*\*\***

**3.- Procedimiento Abreviado.** Con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintidós**, se convocó a audiencia intermedia, en la cual la Agente del Ministerio Público, la Defensora Público y Acusado, solicitaron la procedencia del **procedimiento abreviado**, y al término de la misma, **se dictó fallo**

**condenatorio**, y en la misma audiencia se dictó la lectura y explicación de sentencia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Juzgador es competente para conocer y fallar en la presente causa, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el Municipio de **Puente de Ixtla, Morelos**, lugar donde este Juzgador ejerce jurisdicción de conformidad con los **artículos 66-Bis, 67, último párrafo y 69-Bis, fracción VII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el **numeral 20 fracción I** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**II.- PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.** El Código Adjetivo en la materia, entre otras cosas, establece como medio de aceleración o descongestión del sistema de Justicia Penal el **procedimiento abreviado**, el cual fue aprobado en el presente asunto en términos de lo que dispone el artículo **201** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**III.- ACUSACIÓN.-** El Agente del Ministerio Público formuló acusación contra **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*** por el delito de **FEMINICIDIO** en perjuicio de la niña **\*\*\*\*\***, previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS fracción I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**; estableciendo entre otras cuestiones como hecho de su acusación lo siguiente:

*“...Que el día ocho de febrero de dos mil veintidós, siendo aproximadamente las ocho horas con quince minutos, cuando la víctima quien respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, se encontraba en el domicilio ubicado en calle Tlatelolco, sin número de la colonia Cuauhtémoc, Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; en compañía de*

sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , momento en el que \*\*\*\*\* le gira a \*\*\*\*\* “YA CALLA A ESA HIJA DE SU PUTA MADRE”, momento en que \*\*\*\*\* le grita a la infanta víctima de cuatro meses de edad, “YA CALLATE PUTA MOCOSA”, procediendo en ese momento \*\*\*\*\* , a agarrar un almohada y ponérsela en la cara de la infanta víctima \*\*\*\*\* ocasionándole con dicha acción, la muerte a dicha infanta, misma que fue a consecuencia de asfixia por obstrucción de vías respiratorias, vulnerando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con su actuar, el bien jurídico máspreciado por la norma, que lo es la vida de las personas...”

De lo anterior el Agente del Ministerio Público solicitó imponer a los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la penalidad de 26 veintiséis años, 08 ocho meses de prisión y el pago de la reparación del daño de \$3,785,853.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) a favor de la víctima niña \*\*\*\*\* así como el pago de la cantidad equivalente a 333 Unidades de Medida y Actualización, por concepto de Multa. Lo cual fue aceptado por los acusados.

**IV.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.** De conformidad con la clasificación jurídica propuesta por el Ministerio Publico quien acuso por el delito de **FEMINICIDIO** en términos de lo dispuesto por el numeral **213 QUINTUS fracción I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado de Morelos**, el cual establece lo siguiente:

*Artículo \*213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

*II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;*

De la anterior descripción típica se desprende que los elementos del delito de **FEMINICIDIO** son los siguientes:

**a) La privación de la vida de una mujer.**

**b) Que tal conducta la realice el agente activo por razones de género.**

Por cuanto hace a la **preexistencia de la vida** se tiene por acreditado precisamente con las declaraciones de las testigos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes fueron coincidentes al relatar la existencia de la vida previa de la menor víctima **\*\*\*\*\*** al referir que es hija de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, y quien contaba con la edad de cuatro meses al momento en que perdiera la vida, y quien vivía con sus padres en el domicilio ubicado en calle Tlatelolco, sin número de la colonia Cuauhtémoc del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; siendo esta última testigo **\*\*\*\*\***, quien reconoció el cuerpo sin

vida de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , como su nieta e hija \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , exhibiendo para tal efecto un **Certificado Médico de Nacimiento**, expedido por la \*\*\*\*\* , del Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, Morelos, el cual es de fecha 10 de septiembre de 2021, expedido a nombre de \*\*\*\*\* , como madre de la menor víctima \*\*\*\*\* Testigos de las que se aprecia rindieron su deposado expresando lo que sabían y siendo coincidentes en sus dichos, quienes al acudir ante el agente del Ministerio Público, señalaron que reconocían a la menor víctima, por ser tías y abuela de esta, respectivamente y quienes de manera coincidente señalaron que tenía la edad de 04 meses de edad, que era hija de \*\*\*\*\* , originaria de Puente de Ixtla, Morelos; depositados de los que se advierte la existencia previa de la vida de una niña mujer, pues no existe datos de prueba en contrario.

Por cuanto a la **supresión de la vida de una mujer**, esta se justifica precisamente con el **Informe emitido por personal de Trabajo Social del Instituto Mexicano del Seguro Social de Puente de Ixtla, Morelos**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós; en el cual, informan a la Representación Social, respecto a la muerte violenta de una menor de 4 meses de edad; lo cual es corroborado por la **agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* y la agente del Ministerio Público \*\*\*\*\***, quienes se constituyeron en el nosocomio Instituto Mexicano de Seguro Social de Puente de Ixtla, Morelos, y tienen a la vista a una menor de edad de 4 meses, precisando una muerte violenta, observando a simple vista cicatrices recientes y antiguas en abdomen, pierna derecha, genitales y rostro; lo cual se ve corroborado con el **Informe en Criminalística de Campo** rendido por el perito \*\*\*\*\* ,

**y el Informe de Medicina Legal**, emitido por el \*\*\*\*\*, al referir coincidentemente que, tienen a la vista en el nosocomio antes referido, en una camilla a una persona vestida con una sábana de tela, siendo ésta una menor de edad, de cúbito dorsal, por lo que, a la revisión, establecieron que se observan lesiones al exterior como hematomas en temporal derecho y frontal izquierdo que abarcan del oído a la mejilla, cuatro cicatrices antiguas en pierna y abdomen, tres lesiones por quemadura en proceso de cicatrización en muslo y pierna derecha, así como también múltiples quemaduras en área genital. Procediendo al levantamiento de cadáver.

Lo cual se relaciona de manera directa con la necropsia de ley realizada por el **Médico Legista antes citado**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, perito que tiene la capacidad y experiencia para emitir su informe, al tratarse de perito oficial, quien señala tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, describe las lesiones que presentaba al exterior como son hematomas en temporal derecho y frontal izquierdo que abarcan del oído a la mejilla, cuatro cicatrices antiguas en pierna y abdomen, tres lesiones por quemadura en proceso de cicatrización en muslo y pierna derecha, así como también múltiples quemaduras en área genital. Y por cuanto a las lesiones al interior, en la cavidad torácica, existe la presencia de infiltrados hemáticos ocasionados por golpes contusos del lado derecho, un infiltrado hemático ocasionado por golpes contusos en cara posterior a nivel de la tercera costilla, fractura reciente en la sexta costilla por golpe contuso, fracturas antiguas desde la primera a la octava costilla en cara posterior de tórax, fractura antigua desde la segunda a la séptima del lado derecho de tórax posterior, infiltrado hemático a nivel de la octava y novena costilla del lado derecho, pulmones contundidos por falta de aire de las vías respiratorias, en la cavidad abdominal se observa sin bolo alimenticio; que las lesiones

antiguas y recientes son producto de la acción de cuerpos romos sobre la piel, acción por golpe por presión sobre la misma, por cuanto a las quemaduras en pierna y genitales fueron producidas por un objeto en combustión o alta temperatura, respecto a la lesión en glúteo, fue producida por dermatitis de pañal, lo cual sucede por no cambiar el pañal constantemente; por cuanto a la asfixia, esta se presenta como falla de la respiración pulmonar y falta de oxígeno en el aire donde hay imposibilidad de que éste llegue a los pulmones y esto ocurre cuando algo impide que entre el aire en las vías aéreas de los pulmones y salga de ella. concluyendo dicho perito que, la causa de muerte es asfixia por obstrucción de vías respiratorias; estableciendo también que, la menor cursaba con el síndrome de niño maltratado; el Cronotanatodiagnóstico que le atribuye es de seis a ocho horas al momento del levantamiento el cual fue a las once cincuenta y cinco horas, del día ocho de febrero de dos mil veintidós; con lo que se tiene que la víctima perdió la vida a consecuencia de una asfixia por obstrucción en vías respiratorias inferidas por un agente vulnerante externo, ya que las lesiones que presenta fueron producidas por alguien, es decir no pudo haber sido por cuestiones naturales ni por alguna enfermedad, sino por un agente externo; experticia que no está contradicha con ningún otra, sino corroborada con otras.

Razón por la cual se tiene que **la menor víctima del sexo femenino perdió la vida por razones de género**, esto es por **lesiones infamantes en la menor víctima** como son cicatrices en cuerpo, en cara, quemaduras en piernas, abdomen y genitales. Así como lesiones en el interior del cuerpo, como son lesiones antiguas y recientes en las costillas producidas por golpes con objeto romo. Lesiones que desde luego, no se pueden ocasionar una menor de edad de cuatro meses.

Lo cual se ve corroborado también, con el dictamen en **Fotografía emitido por \*\*\*\*\***, respecto a la necropsia de ley, en la cual fijó fotográficamente cada una de las lesiones que la menor víctima presentaba en su corporeidad, las cuales ya quedaron precisadas precedentemente.

Así mismo y con lo relatado por las testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se advierte las **circunstancias de violencia en las que vivía la niña** \*\*\*\*\* puesto que éstas son precisas al referir que \*\*\*\*\* y su pareja \*\*\*\*\* , ejercían violencia física en contra de la menor víctima, ya que tienen como antecedente de su otra hija también era maltratada por lo que su abuela la Señora \*\*\*\*\* , logró la custodia de dicha menor que hoy cuenta con la edad de dos años; motivo por el cual, estaban interesadas por el bienestar de la menor víctima recién nacida de solo cuatro meses de edad, ya que sabían que los sujetos activos eran violentos y no las cuidaban; lo que las condujo nuevamente a denunciar ante la Procuraduría del Menor de Puente de Ixtla, Morelos; los actos de violencia que éstos ejercían en contra de la menor víctima, ya que desde los dos meses de edad, la maltrataban.

Testimoniales que se ven corroborados con los dictámenes emitidos por el **perito en criminalística de campo y el médico legista**, al establecer coincidentemente las lesiones que presentaba la menor víctima en su cuerpo, lesiones infamantes, por ser producidas de manera violenta en su corporeidad; las cuales **concluyó que se trataba de una menor con síndrome de niño maltratado.**

Circunstancia que se concatena con las **copia certificadas expedidas por la Dra. \*\*\*\*\***, **Delegada de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos**; de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós; y de los cuales se puede advertir que ya había datos o antecedentes de que, se ejercía violencia en contra de la menor víctima, puesto que su abuela materna \*\*\*\*\* , había denunciado a los sujetos activos por maltratos en contra de la menor víctima, con el objeto de que le entregaran la custodia de la menor.

Por cuanto a que **haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad**; este se acredita de igual forma con las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al ser coincidentes y referir que, la menor **víctima \*\*\*\*\*** , es hija \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , exhibiendo la ateste \*\*\*\*\* , un **Certificado Médico de Nacimiento**, expedido por la Dra. \*\*\*\*\* , del Hospital Comunitario de Puente de Ixtla, Morelos, el cual es de fecha 10 de septiembre de 2021, expedido a nombre de \*\*\*\*\* , como madre de la menor víctima \*\*\*\*\* Asimismo, con los dictámenes en Genética Forense, relativos al perfil génico de la menor víctima con el sujeto activo \*\*\*\*\* , y en el cual se establece que es el progenitor de la menor víctima.

Datos de prueba a los cuales se les concede valor probatorio para establecer que, existe una relación de parentesco de la menor **víctima de iniciales \*\*\*\*\*** . con los activos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , siendo que estos son sus padres biológicos.

Ahora bien, como se desprende con los datos de prueba referidos a los cuales se les ha concedido valor probatorio, **la forma de comisión del delito por parte de la sujeto activo\*\*\*\*\*** de conformidad con lo que establece el artículo 15 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; es de "**comisión por omisión**", ya que no fue ella quien con sus manos privó de la vida a la menor víctima; cierto es que, no realizó ninguna conducta tendiente a evitar se lesionara el bien jurídico tutelado como es la vida de la menor, teniendo ésta la capacidad de evitar el resultado, es decir, tenía conocimiento de la inminente producción del resultado material y la posibilidad real de evitarlo, lo que significa que conocía y tenía al alcance los medios para evitar la producción del resultado material. Lo anterior, porque tenía la **posición de garante del bien jurídico tutelado al ser la progenitora de la menor víctima**, lo que la relaciona íntimamente con el bien jurídico lesionado, esto implica una posición especial con el afectado, por la obligación frente a la masa restante de la los sujetos, es decir, al ser garante del bien jurídico tutelado que como función protectora de la vida de la menor por ser su progenitora ya que concurre una dependencia absoluta frente a la pasivo debiendo actuar ante situaciones de peligro del bien jurídico tutelado. Es decir, el sujeto activo \*\*\*\*\* se halla en una en afectiva y concreta posesión de custodia de la vida, la salud e integridad corporal de su hija.

Circunstancia que se ve corroborada con el depuesto de la testigo \*\*\*\*\* , quien realiza un señalamiento directo y categórico en contra de \*\*\*\*\* , al referir que, acudió a su domicilio, para ver cómo estaba la menor víctima, puesto que ya tenía rato que no sabía nada de ella, y que al llegar al domicilio escuchó como estaba llorando la menor, y escuchó como su hija \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\* , “Ya

**calla a esa hija de su puta madre”** por lo que ésta se mete corriendo al domicilio y ve como \*\*\*\*\* tenía a su nieta acostada en la cama con una almohada en su cabeza gritándole “ **Ya cállate puta mocosa”** por lo que, en ese momento ésta lo avienta y agarra a la menor víctima y sale corriendo, yendo tras ella el \*\*\*\*\* , quien la alcanza y le pone un cuchillo en el cuello y le dice que si decía algo de lo que había pasado la iba a matar; y al salir de la casa se percató que la niña tenía ya su cuerpo flojito y no le respondí a, por lo que llamó un taxi para llevársela cuando su hija \*\*\*\*\* la alcanzó para llevarla al hospital, y en dicho nosocomio fue cuando le dijeron que la niña había muerto; manifestando dicha testigo que, ella quería ayudar a su hija y comprender pero que no se valía la forma en como tenían a la niña, que la maltrataban muchas veces y que como ella se drogaba y prostituía no pudo hacer nada.

Declaración a la cual se le concedió valor probatorio, ya que la ateste \*\*\*\*\* , fue clara y precisa al establecer que su hija \*\*\*\*\* le dijo al diverso sujeto activo \*\*\*\*\* , que callara a la niña, por lo que éste le puso la almohada a la menor en la cara y su hija \*\*\*\*\* , no realizó ninguna conducta para evitarlo, puesto que fue la testigo quien entró corriendo a la casa y empujó a \*\*\*\*\* para que dejara a la menor víctima, llevándosela de dicho lugar.

**V.- ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Una vez acreditados los elementos del delito por el cual el agente del Ministerio Público formulo acusación contra \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , se procede al análisis de la responsabilidad penal, misma que a consideración de quien resuelve está acreditada en términos de lo siguiente:

Esta se acredita de igual forma con las declaraciones de los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, mismas que se les concedió valor probatorio para establecer las circunstancias en que los activos \*\*\*\*\*, ejercían violencia en contra de la menor víctima, al refieren que la maltrataban y la tenían en condiciones no favorables, ya que les pedían dinero y que previamente y a les había quitado la abuela materna a otra niña derivado de los maltratos que los sujetos activos ejercían en contra de la menor; siendo la última ateste quien realiza un señalamiento directo y categórico en contra de los sujetos activos \*\*\*\*\*, al establecer que, el día ocho de febrero de dos mil veintidós, acudió a su domicilio, para ver cómo estaba la menor víctima, puesto que ya tenía rato que no sabía nada de ella, y que al llegar al domicilio escuchó como estaba llorando la menor, y escuchó como su hija \*\*\*\*\* le dijo a \*\*\*\*\*, **“Ya calla a esa hija de su puta madre”** por lo que ésta se mete corriendo al domicilio y ve como \*\*\*\*\* tenía a su nieta acostada en la cama con una almohada en su cabeza gritándole **“ Ya cállate puta mocosa”** por lo que, en ese momento ésta lo avienta y agarra a la menor víctima y sale corriendo, yendo tras ella el \*\*\*\*\*, quien la alcanza y le pone un cuchillo en el cuello y le dice que si decía algo de lo que había pasado la iba a matar; y al salir de la casa se percató que la niña tenía ya su cuerpo flojito y no le respondía, por lo que llamó un taxi para llevársela cuando su hija \*\*\*\*\* la alcanzó para llevarla al hospital, y en dicho nosocomio fue cuando le dijeron que la niña había muerto.

Circunstancia que se ve corroborada con corroborado con el **Informe en Criminalística de Campo** rendido por el perito \*\*\*\*\*, y el **Informe de Medicina Legal**, emitido por el Dr. \*\*\*\*\*, al

referir coincidentemente que, tienen a la vista en el nosocomio antes referido, en una camilla a una persona vestida con una sábana de tela, siendo ésta una menor de edad, de cúbito dorsal, por lo que, a la revisión, establecieron que se observan lesiones al exterior como hematomas en temporal derecho y frontal izquierdo que abarcan del oído a la mejilla, cuatro cicatrices antiguas en pierna y abdomen, tres lesiones por quemadura en proceso de cicatrización en muslo y pierna derecha, así como también múltiples quemaduras en área genital. Procediendo al levantamiento de cadáver.

Lo cual se relaciona de manera directa con la necropsia de ley realizada por el **Médico Legista antes citado**, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, perito que tiene la capacidad y experiencia para emitir su informe, al tratarse de perito oficial, quien señala tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, describe las lesiones que presentaba al exterior e interior, misma que ya han quedado precisadas anteriormente, concluyendo que, la menor víctima perdió la vida a consecuencia de una asfixia por obstrucción en vías respiratorias inferidas por un agente vulnerante externo, ya que las lesiones que presenta fueron producidas por alguien, es decir no pudo haber sido por cuestiones naturales ni por alguna enfermedad, sino por un agente externo.

En ese tenor se puede advertir la responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , ya que por cuanto a \*\*\*\*\* , éste realiza de manera directa la conducta delictiva, al poner una almohada en la cabeza de la menor víctima, lo que le produce la por obstrucción en la vías respiratorias, y por cuanto a \*\*\*\*\* su responsabilidad es de que no realizó ninguna conducta tendiente a evitar se lesionara el bien jurídico tutelado como es la vida de la menor, porque tenía la **posición de garante** del bien jurídico tutelado al ser la

progenitora de la menor víctima. Por lo que se les atribuye la calidad dolosa que establece el artículo 18, en su fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior sin perjuicio de que los acusados al momento de aceptar el procedimiento abreviado admitieron su responsabilidad respecto de los hechos que le fueron atribuidos por el Agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, a consideración de quien resuelve se acredita la Responsabilidad Penal Plena de los acusados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como coautores del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado en el artículo **213 QUINTUS fracción I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.**

**VI. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.** Tomando en consideración de que al tratarse de procedimiento abreviado, no converge el supuesto exigido del estudio del grado de culpabilidad ya que las penas se imponen en de acuerdo a lo que dispone el artículo **202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, las penas no se fijan mediante juicio de reproche sino a la reducción que dicho artículo establece, es decir, hasta un término de la pena mínima.

En ese entiendo la pena propuesta por el Agente del Ministerio Público y aceptada por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* lo fue de **VEINTISÉIS AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN**, en ese sentido se impone la penalidad mencionada con deducción del tiempo en que los acusados fueron detenidos materialmente por cuanto a este delito, esto es el **diez de febrero de dos mil veintidós.**

Asimismo, se impone como pena de reparación de daño la cantidad de **\$3,785,853.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la víctima niña \*\*\*\*\*.

Así como el pago de la cantidad equivalente a **333 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por concepto de Multa.

En términos del artículo **38** constitucional se suspenden los derechos políticos y electorales de los \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* durante el tiempo de la pena de prisión impuesta.

Una vez que quede firme la presente resolución, en términos del artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, Morelos y al Director de Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos.

**VII.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.** En cuanto quede firme la presente resolución se ordena poner a disposición a sentenciado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ante el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en la ciudad de Jojutla Morelos a efecto de que se encargue del cumplimiento de las penas impuestas, remitiéndole para tal efecto copias autorizadas así como los datos del imputado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **20 apartado A fracción VII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo **201** y **206** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se

## RESUELVE:

**PRIMERO. SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por el artículo **213 QUINTUS** fracción I, III y IV del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. SE ACREDITÓ LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **FEMINICIDIO** en términos del artículo **18 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se le impone a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , la pena privativa de la libertad de **VEINTISÍES AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo que el acusado ha estado privado de su libertad a partir de su detención material.

**CUARTO.** Se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** por la cantidad de **\$3,785,853.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la víctima niña \*\*\*\*\*

**QUINTO.** En términos del artículo **38** constitucional se suspenden los derechos políticos y electorales del sentenciado \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , durante el tiempo de la pena de prisión impuesta.

**SEXTO.** Una vez que quede firme la presente resolución, en términos del artículo **413** del Código Nacional de Procedimientos Penales Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social Varonil de Jojutla, Morelos y al Director de Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos.

**SEPTIMO.** En cuanto quede firme la presente resolución se ordena poner a disposición a los sentenciados **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** ante el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en la ciudad de Jojutla Morelos a efecto de que se encargue del cumplimiento de las penas impuestas, remitiéndole para tal efecto copias autorizadas de la presente resolución.

**OCTAVO.** Toda vez que no compareció el Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Representante Legal de la menor víctima, Defensor Público a la Audiencia lectura y explicación de sentencia se dispensa de la misma y se le tiene por debidamente notificados.

**CÚMPLASE.** Así lo resolvió, el Licenciado **JUAN CARLOS ISAAC JIMENEZ AQUINO**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos.